

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JOHEL ARTURO JAIMES MUÑOZ** en contra del **BANCO BANCOLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso, buen nombre, mínimo vital y trabajo.

II. HECHOS

El accionante señaló que es un comerciante independiente, teniendo un capital de \$3.000.000. Explicó que a mediados del año 2020 abrió una cuenta de ahorros ante el Banco Bancolombia, con número 91212027xxx, es así que en el mes de diciembre realizó una negociación dándosele un anticipo de \$2.000.000, sin embargo, en dicha fecha le fue imposible cumplir con el acuerdo ya que estaba escasa la mano de obra y la materia prima, por lo cual habló con su cliente acordando la entrega del material en el mes de enero del presente año, convenio que se efectuó de manera verbal.

Aseveró que posteriormente realiza otra negociación por la cuantía de \$2.500.000, los cuales ingresaron directamente a su cuenta de ahorros, no obstante, el 23 de diciembre de 2021 al tratar de retirar el anticipo, la entidad accionada no se lo permitió, al dirigirse directamente al banco se le informa que la cuenta había sido bloqueada por fraude.

Informó que dicha situación lo esta perjudicando en su actividad comercial, la cual es la única fuente de ingreso de él y su núcleo familiar, la cual puede conllevar en perder el capital de trabajo y su reputación como comerciante, expuso que no cuenta con dinero para pagar su arriendo, vulnerándoseles sus derechos a un mínimo vital. Por lo anterior solicitó:

“PRIMERO TUTELAR los derechos incoados. SEGUNDO CONCEDER la presente Acción de Tutela, por Violación a mis derechos fundamentales. TERCERO ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A. desbloquear mi cuenta de ahorros No. 91212027427 y en consecuencia permitirme retirar las sumas de dinero que en ella se encuentren”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 31 de diciembre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **BANCOLOMBIA S.A.**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO**, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

1.- El Funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, informó que los hechos que motivaron la acción constitucional no les constan, por lo cual solicitó la improcedencia de la acción de tutela al no haber vulnerado derechos fundamentales y existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.- El **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL GRUPO BANCOLOMBIA**, indicó que la acción instaurada es ajena a su competencia, ya que no es el prestador del servicio financiero, tan solo es un vocero de los clientes en las entidades bancarias. Anunció que por parte del accionante no se ha recibido ninguna petición, queja o solicitud, en consecuencia, no tiene ninguna información sobre el caso, solicitando sea desvinculado del trámite tutelar ya que

el actor cuenta con otros medios de defensa de conformidad al Decreto 2555 de 2010.

3.- El Representante Legal y Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, informó que en su sistema de registro no existe ninguna petición, queja o reclamo interpuesta por el actor, que revisado el caso en concreto al actor le fue denunciada una transacción del 2021/12/02 en cuantía de \$1.000.000 como fraudulenta, la cual esta siendo investigada bajo el radicado No. 086386001109202151030, que a la fecha se encuentra en estado activa la cuenta. Explicó que de conformidad al contrato de la cuenta corriente bancaria y el reglamento que rige la cuenta de ahorros Bancolombia, contempla la autorización expresa e irrevocable por parte del depositante para que la entidad financiera bloquee la misma en caso de que el titular debite cargos no autorizados. Aseveró que el Banco realizó los mecanismos para tener un control permanente de las transacciones efectuadas por sus clientes, en caso de detenciones de operaciones diferentes, con el fin de evitar operaciones fraudulentas. Por otro lado, manifestó que el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, por lo cual no puede utilizar la acción de tutela para reemplazar dichas acciones antes los entes competentes, requiriendo la improcedencia del trámite tutelar.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso el **BANCO BANCOLOMBIA** y/o las entidades vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso, buen nombre, mínimo vital y trabajo al señor **JOHEL ARTURO JAIMES MUÑOZ**.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por el actor y, seguidamente, determinar con los hechos y pruebas allegadas al trámite tutelar si la accionada vulneró sus derechos fundamentales al bloquear su cuenta bancaria por un supuesto fraude, o si por el contrario existe otros medios de defensa para tal fin.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por el señor **JOHEL ARTURO JAIMES MUÑOZ**, como persona directamente afectada por las presuntas vulneraciones de la entidad accionada. Así pues, el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, mínimo vital y trabajo, estando legitimado para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento el **BANCO BANCOLOMBIA**, es una entidad de carácter privado a la cual se le atribuye la violación de los derechos al debido proceso, buen nombre, mínimo vital y trabajo, estando legitimado como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 31 de diciembre de 2021, fecha que resunta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de diciembre de 2021, momento en que se presentó la presunta actuación ilícita. Por ello, acudió a la tutela dentro de un plazo razonable cumpliendo con el postulado de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales deprecados, se debe establecer si la tutela es el medio idóneo y eficaz, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Caso Concreto

En el presente caso, se tiene que el ciudadano **JOHEL ARTURO JAIMES MUÑOZ** interpuso acción de tutela en contra del **BANCO BANCOLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, mínimo vital y trabajo, al bloquear su cuenta bancaria número 91212027xxx de manera imprevista y sin autorización.

En este orden de ideas, se procederá a analizar las solicitudes efectuadas por el actor, de la siguiente manera: (i) Si la entidad accionada contaba con la autorización para bloquear la cuenta, (ii) si es procedente ordenar al **BANCO**

BANCOLOMBIA, se desbloquee la misma y (iii) establecer si el actor cuenta con otro medio de defensa a su alcance.

(i).- La entidad bancaria contaba con la autorización para bloquear la cuenta del actor y (ii) procedencia de ordenar al BANCO BANCOLOMBIA, desbloquee la cuenta 91212027xxx.

Frente a estos puntos, se debe indicar que teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el **BANCO BANCOLOMBIA**, esto es, el contrato de creación de cuenta bancaria en el punto siete numeral 7.1, inciso 2, se estipuló:

“El depositante autoriza irrevocablemente al Banco para bloquear su cuenta o reversar los abonos efectuados a su Cuenta de Ahorro, incluidas las comisiones, impuestos, tasas y contribuciones que se hubieren causado, cuando el titular de la cuenta de la cual fueron debitados los recursos afirme que se trata de débitos y/o cargos no autorizados o consentidos. El Banco podrá reintegrar los dineros reversados a la cuenta origen, o en su defecto, esperar la decisión de una autoridad legal competente, acerca del destino final de los recursos. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de reversión de pagos prevé la Ley”.

Además de lo anterior, también se allegó la transacción del 2021/12/02, realizada a las 11:48:45 en cuantía de \$1.000.000, a la cuenta 91212027xxx, que fue denunciada mediante caso de noticia No. 086386001109202151030 por el delito de estafa, según pantallazo de SPOA de la Fiscalía General de la Nación.

En este sentido, es claro que la entidad financiera contaba con la autorización del actor para bloquear la cuenta 91212027xxx, al observar que se estaban transfiriendo y debitando recursos no autorizados, esto de conformidad al Decreto 663 de 1993, que establece la obligación de todas las entidades financieras tener un control de las acciones realizadas por parte de sus clientes.

Por lo anterior no es procedente ordenar al Bancolombia desbloquee la cuenta bancaria, puesto que esta en curso un proceso penal por dicha transacción y la entidad accionada tomó las medidas necesarias para mitigar cualquier vulneración de derechos financieros a terceros.

(iii).- el actor cuenta con otro medio de defensa a su alcance.

En este punto se debe destacar que la acción de tutela no es un medio *alternativo*, ni *complementario*, ni puede ser estimado como *último* recurso de litigio. Es así que el Juez de tutela no es el competente para determinar sanciones administrativas en contra de las entidades bancarias, ya que el Decreto 2359 de 1993 en su artículo 1, estableció que:

“La Superintendencia Bancaria es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, en su calidad de autoridad de supervisión de la actividad financiera y aseguradora, tiene a su cargo el cumplimiento de los siguientes objetivos: a) Asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones. b) Supervisar de manera Integral la actividad de las entidades sometidas a su control y vigilancia no sólo respecto del cumplimiento de las normas y regulaciones de tipo financiero, sino también en relación con las disposiciones de tipo cambiario. c) Supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio financiero, esto es, que su operación se realice en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia. (...)”

Atendiendo lo antes dispuesto, el actor puede acudir ante la Superintendencia financiera de Colombia y reportar las irregularidades ejercidas por la entidad **BANCO BANCOLOMBIA**, respecto de los supuestos procedimientos efectuados en su contra, que concluyeron en su bloqueo de cuenta número 91212027xxx, ente encargado de emitir sanciones administrativas.

En este evento, se observa que efectivamente no se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la instancia judicial, es así que el actor (i) no ha efectuado el trámite pertinente ante la entidad bancaria, puesto que Bancolombia afirma no haber recibido ninguna solicitud por parte del actor y este último no aportó algún procedimiento efectuado en dicha entidad, y (ii) no acudió ante la Superintendencia financiera de Colombia para que investigue las supuestas irregularidades realizadas por la entidad accionada, en lo atinente al bloqueo de su cuenta bancaria.

En el presente asunto, se observa que el accionante no acudió a los mecanismos ordinarios que contempla el sistema judicial para proteger sus derechos, y pretende usar la tutela como sustituto o reemplazo de ellos.

Es por ello que con posterioridad a que el señor **JOHEL ARTURO JAIMES MUÑOZ** surta los procedimientos antes contemplados, tiene todavía otro mecanismo determinado por la legislación para proteger sus derechos. De ser insuficiente el trámite señalado, el accionante podrá acudir ante un juez civil, donde este podrá realizar un estudio pormenorizado del contrato de cuenta corriente suscrito entre las partes para la creación de la cuenta bancaria a su favor, donde tendrá a su alcance los recursos de ley de no estar de acuerdo con lo dispuesto en dicha jurisdicción.

Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos.

Bajo esos parámetros, obliga al despacho declarar improcedente el amparo implorado por **JOHEL ARTURO JAIMES MUÑOZ**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte del actor no se demostró y allegó medió alguno, además se tiene que: “(i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que “*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*” de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, es **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **JOHEL ARTURO JAIMES MUÑOZ** en contra del **BANCO BANCOLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: - DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **JOHEL ARTURO JAIMES MUÑOZ** en contra del **BANCO BANCOLOMBIA**, por las precisiones antes expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e02693db9579cc81f0a8316fc6721610c09075737b48c5ade436744d8db6
128d**

Documento generado en 13/01/2022 10:27:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**